

tema 1

Normativa básica



- ▶ Legislación infraestructuras críticas.
- ▶ Funciones y principios de actuación de los vigilantes de seguridad.
- ▶ Principios básicos de seguridad: medios pasivos, medios activos.

OBJETIVOS:

- Identificar la legislación sobre infraestructuras críticas.
- Conocer funciones del vigilante de seguridad.
- Estudiar cuáles son los medios activos y pasivos.



1. LEGISLACIÓN INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

Tres son las normas que componen la legislación de referencia en materia de infraestructuras críticas:

- En el ámbito de la Union Europea: la **Directiva (UE) 2022/2557** del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo.
- En España:
 - **Ley 8/2011, de 28 de abril**, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
 - **Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo**, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas.

1.1 La Directiva (UE) 2022/2557

La Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas: obliga a los Estados miembros a adoptar medidas específicas destinadas a garantizar la prestación sin obstrucciones en el mercado interior de servicios esenciales para el mantenimiento de funciones sociales o actividades económicas vitales dentro del ámbito de aplicación del artículo 114 del TFUE, en particular las obligaciones de identificar las entidades críticas y de apoyarlas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a estas últimas.

La Directiva (UE) 2022/2557, en su artículo 2, establece la siguiente diferenciación conceptual:

- **Entidad crítica:** una entidad pública o privada identificada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 6 como perteneciente a una de las categorías establecidas en la tercera columna del cuadro del anexo.
- **Infraestructura crítica:** un elemento, instalación, equipo, red o sistema, o parte de un elemento, instalación, equipo, red o sistema, que es necesario para la prestación de un servicio esencial.

Toma nota

La Directiva (UE) 2022/2557 entiende por “resiliencia” la capacidad de una entidad crítica para la prevención, la protección, la respuesta, la resistencia, la mitigación, la absorción, la adaptación y la recuperación en caso de un incidente.



Si quieres conocer en profundidad esta Directiva, escanea este código

1.2 La Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas

A. Introducción

El 30 de abril de 2011 entró en vigor la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Según su preámbulo, la razón de ser de esta norma es establecer medidas para la seguridad de las infraestructuras básicas que proporcionen una premisa suficiente para el éxito de la coordinación de las Administraciones Públicas y las entidades y organismos gestores o titulares de infraestructuras que prestan una asistencia esencial a la sociedad, para lograr una mayor seguridad de los mismos.



Si quieres conocer mejor la Ley 8/2011, escanea este código

Atención

El Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas (conforme a la comunicación del Consejo de la Unión Europea del 20 de octubre de 2004, que expresa que cada área y cada Estado Parte debe distinguir las infraestructuras críticas en sus respectivos territorios) y el Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas serán las principales herramientas en la administración de la seguridad de nuestras infraestructuras.

La Ley 8/2011 consta de 18 artículos, organizados en tres Títulos:

- El **Título I** se ocupa de las definiciones de los términos de la Directiva 2008/114/CE, así como de las cuestiones relacionadas con el alcance de la aplicación y objeto.
- El **Título II** se dedica a la gestión de los organismos e instrumentos de ordenación que se coordinan en el Sistema de Protección de las Infraestructuras Críticas.
- El **Título III** establece las medidas de seguridad y la metodología que debe obtenerse de la utilización de esta directriz. La Ley contiene asimismo cuatro Disposiciones Adicionales y cinco Disposiciones Finales.

La Ley 8/2011 tiene por objeto establecer las **estrategias** y las **estructuras** adecuadas que permitan **dirigir y coordinar las actuaciones** de los distintos órganos de las Administraciones Públicas en materia de protección de infraestructuras críticas, previa identificación y designación de las mismas, para mejorar la prevención, preparación y respuesta de nuestro Estado frente a atentados terroristas u otras amenazas que afecten a infraestructuras críticas. Para ello se impulsará, además, la colaboración e implicación de los organismos gestores y propietarios de dichas infraestructuras, a fin de optimizar el grado de protección de estas contra ataques deliberados de todo tipo, con el fin de contribuir a la protección de la población.

Asimismo, la Ley 8/2011 regula las **especiales obligaciones** que deben asumir tanto las **Administraciones Públicas** como los **operadores** de aquellas infraestructuras que se determinen como:

- Infraestructuras críticas: las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alterna-

tivas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.

- Infraestructuras críticas europeas: aquellas infraestructuras críticas situadas en algún Estado miembro de la Unión Europea, cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente al menos a dos Estados miembros, todo ello con arreglo a la Directiva 2008/114, del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la identificación y designación de Infraestructuras Críticas Europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (en adelante, Directiva 2008/114/CE).

Toma nota

la Ley 8/2011 denomina "Operadores críticos" a las entidades u organismos responsables de las inversiones o del funcionamiento diario de una instalación, red, sistema, o equipo físico o de tecnología de la información designada como infraestructura crítica con arreglo a la Ley.

La Ley 8/2011 se aplicará a las infraestructuras críticas ubicadas en el territorio nacional vinculadas a los sectores estratégicos definidos en el anexo de la Ley. Se exceptúan de su aplicación las infraestructuras dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se regirán, a efectos de control administrativo, por su propia normativa y procedimientos.

La aplicación de esta Ley se efectuará sin perjuicio de:

- La misión y funciones del Centro Nacional de Inteligencia establecidas en su normativa específica, contando siempre con la necesaria colaboración y complementariedad con aquellas.
- Los criterios y disposiciones contenidos en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, y normas de desarrollo de la misma, y en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, reformada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre.
- Lo previsto en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contemplado en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y su normativa complementaria.



Toma nota

Aunque el contenido material de la Ley 8/2011 es eminentemente organizativo, particularmente en lo que se refiere a la composición, competencias y funcionamiento de los órganos que componen el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas, así como todo lo relacionado con los diferentes planes de protección, se ha optado por dar a esta directriz de rango legal, de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, para cubrir adecuadamente aquellos compromisos a los que obliga la Ley y que requieren una cobertura legal específica.

B. El Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas

El **Ministerio del Interior**, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, será el responsable del Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas (en adelante, el Catálogo), instrumento que contendrá toda la información y valoración de las infraestructuras estratégicas del país, entre las que se hallarán incluidas aquellas clasificadas como Críticas o Críticas Europeas, en las condiciones que se determinen en el Reglamento que desarrolle la Ley 8/2011.

La **competencia para clasificar una infraestructura como estratégica, y en su caso, como infraestructura crítica o infraestructura crítica europea**, así como para incluirla en el Catálogo Nacional de

Infraestructuras Estratégicas, corresponderá al Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, incluidas las propuestas, en su caso, del órgano competente de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público en relación con las infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial.

C. El Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas

a. Finalidad

El Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas (en adelante, el Sistema) se compone de una serie de instituciones, órganos y empresas, procedentes **tanto del sector público como del privado**, con responsabilidades en el correcto funcionamiento de los servicios esenciales o en la seguridad de los ciudadanos.

Son **agentes del Sistema**, con las funciones que se determinen reglamentariamente, los siguientes:

- a) La Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.
- b) El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.
- c) Los Ministerios y organismos integrados en el Sistema, que serán los incluidos en el anexo de la Ley 8/2011.
- d) Las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- e) Las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- f) Las Corporaciones Locales, a través de la asociación de Entidades Locales de mayor implantación a nivel nacional.
- g) La Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

- h) El Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas.
- i) Los operadores críticos del sector público y privado.

b. La Secretaría de Estado de Seguridad.

La Secretaría de Estado de Seguridad es el órgano superior del Ministerio del Interior **responsable del Sistema de Protección de las infraestructuras críticas nacionales.**

Para el desempeño de su cometido, el Reglamento de desarrollo de la Ley 8/2011 determinará sus competencias en la materia, que ejercerá con la asistencia de los demás integrantes del Sistema y, principalmente, del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

c. El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas

Se crea el Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (en adelante, el CNPIC) como órgano ministerial encargado del **impulso, la coordinación y supervisión** de todas las actividades que tiene encomendadas la Secretaría de Estado de Seguridad en relación con la protección de las Infraestructuras Críticas en el territorio nacional.

El CNPIC dependerá orgánicamente de la Secretaría de Estado de Seguridad, y sus funciones serán las que reglamentariamente se establezcan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al CNPIC la realización de altas, bajas y modificaciones de infraestructuras en el Catálogo, así como la determinación de la criticidad de las infraestructuras estratégicas incluidas en el mismo.

d. Ministerios y organismos integrados en el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas

Por cada sector estratégico, se designará, al menos, un ministerio, organismo, entidad u órgano de la Administración General del

Estado integrado en el Sistema. El nombramiento, alta o baja en este de un ministerio u organismo con responsabilidad sobre un sector estratégico se efectuará mediante la modificación del anexo de la Ley 8/2011.

Los ministerios y organismos del Sistema serán los encargados de impulsar, en el ámbito de sus competencias, las políticas de seguridad del Gobierno sobre los distintos sectores estratégicos nacionales y de velar por su aplicación, actuando igualmente como puntos de contacto especializados en la materia. Para ello, colaborarán con el Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Con tales objetivos, los ministerios y organismos del Sistema desempeñarán las funciones que reglamentariamente se determinen.

Un ministerio u organismo del Sistema podrá tener competencias, igualmente, sobre dos o más sectores estratégicos, conforme a lo establecido en el anexo de la Ley 8/2011.

e. Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía tendrán, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Seguridad, y en el ejercicio de sus competencias, una serie de facultades **respecto de las infraestructuras críticas localizadas en su demarcación.**

El desarrollo reglamentario de dichas facultades en todo caso incluirá la intervención, a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la implantación de los diferentes Planes de Protección Específico y de Apoyo Operativo, así como la propuesta a la Secretaría de Estado de Seguridad de la declaración de una zona como crítica.

No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de bienes y personas y el mantenimiento del orden público desarrollarán, sobre las infraestructuras ubicadas en su territorio, aquellas facultades de las Delegaciones del Gobierno relativas a la coordinación de los cuerpos policiales autonómicos y,

en su caso, a la activación por aquellos del Plan de Apoyo Operativo que corresponda para responder ante una alerta de seguridad.

f. Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía

Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público podrán desarrollar, **sobre las infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial**, las facultades que reglamentariamente se determinen respecto a su protección, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que se establezcan.

En todo caso, las Comunidades Autónomas mencionadas en el apartado anterior participarán en el proceso de declaración de una zona como crítica, en la aprobación del Plan de Apoyo Operativo que corresponda, y en las reuniones del Grupo de Trabajo Interdepartamental. Asimismo, serán miembros de la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

Las Comunidades Autónomas no incluidas en los apartados anteriores participarán en el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas y en los Órganos previstos en la Ley 8/2011, de acuerdo con las competencias que les reconozcan sus respectivos Estatutos de Autonomía.

g. Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas

Se crea la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (en adelante, la Comisión) como **órgano colegiado** adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad.

La Comisión será la competente para aprobar los diferentes Planes Estratégicos Sectoriales, así como para designar a los operadores críticos, a propuesta del Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de Infraestructuras Críticas.